



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-2875-SPA-1976**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 1408 -2026**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **26 FEB 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2875-SPA-1976** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el ruido proveniente de la bocina empleada en la promoción de un establecimiento mercantil con giro de zapatería denominada "Las Vegas" (...) horario en el que se percibe con mayor intensidad el ruido es de lunes a domingo de 08:00 a.m a 20:30 pm (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Azcapotzalco, número 585, colonia Centro de Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco] (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

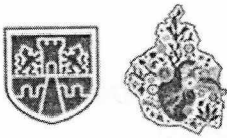
**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por la bocina del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Azcapotzalco, número 585, colonia Centro de Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido, gases y olores; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señala en el numeral 9.2 que "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, es así que durante la primera diligencia, no se constató la presencia de alguna bocina ni la emisión de ruido y a decir de una persona trabajadora del lugar, llegan a emplear una bocina a un volumen moderado para promocionarse. Es así que, se solicitó a la persona denunciante informar si los hechos denunciados continuaban, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que estos se presentaban; por lo que la persona denunciante informó que el ruido continuaba. En visitas posteriores, se constató la presencia de una bocina a un costado del establecimiento, y a decir de los trabajadores del lugar, mantenían el volumen moderado aunado a que la utilizaban esporádicamente. Es así que, se solicitó a la persona denunciante informar si los hechos denunciados continuaban, al respecto, manifestó que el establecimiento en cuestión había retirado su bocina, por lo que ya no se presentaba la problemática denunciada.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario a las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, es así que durante la primera diligencia, no se constató la presencia de alguna bocina ni la emisión de ruido y a decir de una persona trabajadora del lugar, llegan a emplear una bocina a un volumen moderado para promocionarse. Es así que, se solicitó a la persona denunciante informar si los hechos denunciados continuaban, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que estos se presentaban; por lo que la persona denunciante informó que el ruido continuaba. En visitas posteriores, se constató la presencia de una bocina a un costado del establecimiento, y a decir de los trabajadores del lugar, mantenían el volumen moderado aunado a que la utilizaban esporádicamente. Es así que, se solicitó a la persona denunciante informar si los hechos denunciados continuaban, al respecto, manifestó que el establecimiento en cuestión había retirado su bocina, por lo que ya no se presentaba la problemática denunciada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

KCH/HAGM/BYMA